

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2019-00115-00
Demandante: REFINANCIA S.A.S - cesionario del Bco de Occidente S.A.-
Demandado: Lennis Javier Castro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0416

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8451bd81f137e5d3d0edae0612be94344f34501ae84ac5b65b8fa21f33a9052**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2013-00390
Demandante: Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones
Demandado: Jesús Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0441

Solicita el apoderado del actor se decrete el embargo de remanentes, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JESUS ANTONIO ARENAS*, dentro del proceso adelantado por *Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social* con radicado 19-2020-00298, que cursa en el **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895216a2f3ee00965f6933d50162a83b52e45db17ba52e753b74536987a134d**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00079-00
Demandante: Cooperativa de Distribuciones Coodistribuciones
Demandado: Oneida García Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0442

Solicita el apoderado del actor se decrete el embargo de remanentes, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada *ONEIDA GARCIA OROZCO*, dentro del proceso adelantado por la *Cooperativa LEXCOOP* con radicado 19-2020-00298, que cursa en el **Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fb0b59ea1196db76f250236b860bae9586c7981fd82b45a321acbbda84d1d**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

291

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2017-00015-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Jairo Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0443

En atención a la solicitud de decretar el embargo de remanentes allegada por la apoderada del actor, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JAIRO ORTIZ ANGEL*, dentro del proceso ejecutivo con radicado 27-2020-00782 adelantado por Cooperativa Multiactiva Intermediación Judicial y Bienestar Social Lexcoop, que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eed0bb17dbda3859bfe219c4d175aa6d67b2d6c6c87bd3ae33404e81140efc8**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

238

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2017-00664-00
Demandante: Sonia Janeth Montilla
Demandado: Luis Carlos Mejía Ibarra
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0138

En atención al escrito anterior allegado por el demandado en el que nuevamente solicita se certifique que el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-746320, es totalmente independiente de cualquier otra matrícula inmobiliaria, como quiera que la nota devolutiva allegada por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, informa que el predio se encuentra afectado por valorización y sin exigir certificación judicial a efectos de resolver el interés del solicitante. En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de la certificación solicitada por el demandado en razón a que en la nota devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, se le informa que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-746320, se encuentra afectado por *valorización Municipal 21 Megaobras*, y que el Registrador no registrará actos de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo, además, manifiesta que para **realizar un correcto registro** debe anexar autorización para ello, expedida por *Infraestructura y Valorización Municipal de Cali*, o presentar cancelación del gravamen en primer turno y por separado. Que debe además cancelar los embargos que gravan los inmuebles.

De otro lado, se le comunica al peticionario, que por auto No.0878 del 23 de agosto de 2021, se negó la solicitud en razón a que no es competencia del Despacho definir o certificar sobre lo solicitado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a867d1a6ef60b484c9e9d57c088146c6df5edd582c89314ca054be3b9beefa0**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-31-2019-00267-00
Demandante: Angélica Gaez Reina
Demandado: Luis Carlos Mejía Ibarra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0140

En atención al escrito anterior allegado por el demandado en el que solicita se certifique que el embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-746321, es totalmente independiente de cualquier otra matrícula inmobiliaria, como quiera que la nota devolutiva allegada por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, informa que el predio se encuentra afectado por valorización y no exige certificación judicial a efectos de resolver el interés del solicitante. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de tramitar la certificación solicitada por el demandado en razón a que en la nota devolutiva de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, se le informa que el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 370-746321, se encuentra afectado por *valorización Municipal 21 Megaobras*, y que el Registrador no registrara actos de disposición, cuando sobre el predio se encuentre vigente embargo, además, manifiesta que para **realizar un correcto registro** debe anexar autorización para ello expedida por *Infraestructura y Valorización Municipal de Cali*, o presentar cancelación del gravamen en primer turno y por separado, y también, cancelar los embargos que gravan los inmuebles.

En conclusión, no es competencia del Despacho definir o certificar sobre lo solicitado por el demandante.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bed884ef61a42dfaa10def0d46c28f28a5013aa7b22c051afb8708379ed24c**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00098-00
Demandante: Mauricio Palacios Campo
Demandado: Italy María Vargas Hernández
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.0444

Solicita la apoderada del actor se libre oficio a la *Alcaldía Distrital de Santiago de Cali – Secretaría de Hacienda –*, a fin de que expidan el certificado catastral para proceder con el avalúo del inmueble que se encuentra embargado, como quiera que el bien todavía no se encuentra secuestrado, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud anterior de oficiar a la *Oficina de Catastro de Santiago de Cali*, toda vez que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no se encuentra secuestrado de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a77ba0320269355e2c56453c359a5a027df6e86cec525d21986a24a7eb7bd**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2016-00374-00
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Jorge Eduardo Hernández Erazo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0133

La apoderada del actor manifiesta que renuncia al poder conferido por el actor, como quiera que no aporta la notificación al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, toda vez que no allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf269ebf93283ce5db0e6d5fc75a6e89fbef4e9f42b7ee04ae26a3dcc3f5f**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2014-00615-00
Demandante: Fundación Coomeva
Demandado: Luz Andrea Rincón Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0134

La apoderada del actor manifiesta que renuncia al poder conferido por el actor, como quiera que no aporta la notificación al poderdante, este Juzgado,

RESUELVE

Único: NEGAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte ejecutante abogada *MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA*, toda vez que no allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed23334f45c7e02b5a97e4c95b4c2d75e4ca8d8c377758a679ea1e5c66fd66a**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

460

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2010-00154-00
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Forestal GES S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0135

En atención al oficio proveniente del área de embargos y desembargos de Serfinanza, y como quiera que en el oficio de desembargo no se indicó las identidades de las partes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR al área de embargos y desembargos del *Banco Serfinanza*, a fin de comunicarle que en respuesta a la solicitud realizada referente al oficio No. 06-0505-2021 del 7 de septiembre de 2021, se informa que las identidades de las partes son: Demandante BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7 y Demandados: FORESTAL GES S.A.S. NIT.890.308.724-7, GUILLERMO ALBERTO GARCES GUZMAN, c. de c. No.14.965.851 y DIANA ECHEVERRY DE GARCES, c. de c. No.31.262.989. Elabórese el oficio y remítase por el canal pertinente al solicitante.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a4a802cfa268b50e650cf63a76ec553ccd929f6fb6ee24ee03efea45fc523e**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

90

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2016-00131-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0136

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, e informarle que el presente proceso se terminó por Desistimiento tácito por auto No.3151 del 24 de noviembre de 2021, y como existía embargo de remanentes, los bienes desembargados fueron dejados a disposición del proceso con radicado 09-2006-00550, que cursa en dicho Despacho. Líbrese oficio.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ae238ffae553475905cd629453dd829fa42285e64d2fc4768749a58d2093ea**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2019-00572-00
Demandante: Reintegra S.A.S –cesionario-
Demandado: Nubia Castañeda Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0137

La apodera de la parte actora cesionaria informa que sustituye el poder a ella otorgado, y por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G. del P, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora cesionaria abogada *JULIETH MORA PERDOMO*, a la también profesional del derecho *ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ*, identificada con cédula No.1.018.461.980 y T.P. No281.727 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co .

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1b728679efa6dc8707d2e58bac61afabfe9626b4c9535b2b4061a267119e5**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2020-00584-00
Demandante: María Eva Yamayusa
Demandado: Ramiro Martínez Domínguez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No0417

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$6.605.780 al 5 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7ade1daa38813022b8691798acc5d2e92ce6ea419e0810692b404230404a54**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00202-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhonny Javier Bravo Vásquez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0418

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$14.560.801,97 y \$16.183.610,54 al 29 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978375bce4c103f391e4eedb6640814572f7af73ba6af5072037998926d3a2e**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

377

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2012-00212-00
Demandante: María del Pilar Valencia González – cesionaria –
Demandado: Gilberto Cutiva y María Esneda Rojas Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0419

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que se surtió el traslado del avalúo de los bienes inmuebles 370-454950 y 370-454911, así como también, que el *Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, dejó a nuestra disposición el secuestro de los mismos. Ahora, la parte actora allegó petición de comisión para remate. Sin embargo, de la revisión de los certificados de tradición se evidencia hipoteca vigente en la anotación No.7 de ambos bienes. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- CITAR al tercero acreedor con garantía hipotecaria, señora LILIANA TORRES BERMUDEZ, conforme al art. 291 y 292 del C. G. del Proceso. Así las cosas, notifíquesele sobre la existencia del presente proceso, a fin de que haga valer la hipoteca constituida mediante escritura pública No.2349 del 18-09-1996 de la Notaría 05 del Círculo de Cali, sobre los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-454950 y 370-454911, dentro del término establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que informe la dirección de notificación de la acreedora hipotecaria.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1074945431f33bbbed1e4929e949b00e3bd0c5e81d5fd47448b44bc8e5292137**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

131

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2016-00745-00
Demandante: Coopserp.
Demandado: Marleni Alegría Pineda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0420

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandada. El Despacho, estimando procedente lo anterior,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase a la transferencia de los siguientes títulos a la cuenta corriente No. 06925-012282-2 del Banco Agrario, favor de la beneficiaria COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA con Nit. 805.004.034-9.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------------------|----------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002689290 | 8050040349 | COOPERATIVA COOPSERP | IMPRESO ENTREGADO | 03/09/2021 | NO APLICA | \$ 572.787,00 |
| 469030002700942 | 8050040349 | COOPERATIVA COOPSERP | IMPRESO ENTREGADO | 06/10/2021 | NO APLICA | \$ 438.405,00 |
| 469030002713812 | 8050040349 | COOPERATIVA COOPSERP | IMPRESO ENTREGADO | 11/11/2021 | NO APLICA | \$ 438.405,00 |
| 469030002723824 | 8050040349 | COOPERATIVA COOPSERP | IMPRESO ENTREGADO | 07/12/2021 | NO APLICA | \$ 258.486,00 |

\$ 1.708.083,00

2º Notifíquese la orden de pago al correo jjtrujillo@trujilloabogados.net

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6102f1ed067f0c19f96d4e309c02254add241c184c126a2ac8b15304b2003**
Documento generado en 16/02/2022 09:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00601-00
Demandante: Coop. de Empleados de La Base Aérea de Cali
Demandado: Milton César Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0421

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

| CAPITAL | |
|------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 55.825.281,00 |
| FECHA DE INICIO | 1-oct-20 |
| FECHA DE CORTE | 31-ene-22 |
| TOTAL MORA | \$ 17.439.073 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 55.825.281 |
| DEUDA TOTAL | \$ 73.264.354 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA A USURA | MES VENCIDO | FECHA A ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|---------------------|-------------|---------------|--------|------------------------|------------------|------------------|----------------------------|---------------------|
| nov-20 | 17,84 | 26,76 | 2,00 | | | \$ 2.206.587,27 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.116.505,62 |
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 3.300.762,78 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.094.175,51 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | | | \$ 4.383.773,23 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.083.010,45 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | | | \$ 5.483.531,26 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.099.758,04 |
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | | | \$ 6.572.124,24 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.088.592,98 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | | | \$ 7.655.134,70 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.083.010,45 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | | | \$ 8.732.562,62 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.077.427,92 |
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | | | \$ 9.809.990,54 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.077.427,92 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | | | \$ 10.887.418,47 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.077.427,92 |
| ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,94 | | | \$ 11.970.428,92 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.083.010,45 |
| sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,93 | | | \$ 13.047.856,84 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.077.427,92 |
| oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,92 | | | \$ 14.119.702,24 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.071.845,40 |
| nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,94 | | | \$ 15.202.712,69 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.083.010,45 |
| dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | | | \$ 16.296.888,19 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.094.175,51 |
| ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | | | \$ 17.402.228,76 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 1.142.185,25 |
| feb-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | | | \$ 17.402.228,76 | \$ 0,00 | \$ 55.825.281,00 | \$ 0,00 | \$ 0,00 |



Radicación: 7600140030-03-2020-00601-00
Demandante: Cooperativa de Empleados de la Base Aérea de Cali
Demandado: Milton César Arrechea Rivas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0421

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2299f373827c5a5f9c155ebe6bfbef57d4bcc314577c416c8f39922622fc**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2019-00023-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Luis Eduardo Galeano Gallego
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0422

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se evidencia un correo electrónico con referencia de terminación, remitido por ORLANDO SANDOVAL como Coordinador Jurídico, el Despacho teniendo en cuenta que el mensaje de datos no contiene un archivo adjunto y que el que firma como remitente no es apoderado en el proceso,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la petición de terminación que antecede, por lo indicado en precedencia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed101cdb1be841a1085e5acd67ec41c4df610dcd6554ff94b123a0b6aa4a664**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2020-00509-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Carlos Alberto López Piedrahita
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0423

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$69.762.112,04 al 28 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe8ef019cb7172917267b696de6b5ead2990dca6cdc27d677624979fb68c6d7**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2020-00525-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Guillermo Bazán Sinisterra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0424

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$77.446.462,15 al 20 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef77832c2029ae1d13aaf4a048df1d245936f45be3ac97734bf783f810495e**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

152

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2009-01349-00
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría
Demandado: Manuel Henry Truque Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0425

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales. Razón por la cual,

RESUELVE

- 1.- No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
- 3.- No acceder a la solicitud de oficiar, por cuanto es deber de la parte interesada indagar o solicitar ante las entidades particulares sobre la existencia de los bienes, así mismo, no hay evidencia de que la interesada haya procedido de conformidad con el artículo 43 – 4 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bad50c841bc10f752bde82f8560717e2cb950573bbf5e575f620f3899041282**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2019-00470-00
Demandante: Banco Comercial AV. VILLAS S.A.
Demandado: Lucy Cecilia Castiblanco de Martínez
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0426

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

| CAPITAL | |
|------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 15.278.748,00 |
| FECHA DE INICIO | 22-may-19 |
| FECHA DE CORTE | 31-ene-22 |
| TOTAL MORA | \$ 6.890.715 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| DEUDA TOTAL | \$ 22.169.463 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| jun-19 | 19,30 | 19,30 | 1,48 | \$ 286.425,60 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 226.125,47 |
| jul-19 | 19,28 | 19,28 | 1,48 | \$ 512.551,07 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 226.125,47 |
| ago-19 | 19,32 | 19,32 | 1,48 | \$ 738.676,54 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 226.125,47 |
| sep-19 | 19,32 | 19,32 | 1,48 | \$ 964.802,01 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 226.125,47 |
| oct-19 | 19,10 | 19,10 | 1,47 | \$ 1.189.399,61 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 224.597,60 |
| nov-19 | 19,03 | 19,03 | 1,46 | \$ 1.412.469,33 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 223.069,72 |
| dic-19 | 18,91 | 18,91 | 1,45 | \$ 1.634.011,17 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 221.541,85 |
| ene-20 | 18,77 | 18,77 | 1,44 | \$ 1.854.025,15 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 220.013,97 |
| feb-20 | 19,06 | 19,06 | 1,46 | \$ 2.077.094,87 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 223.069,72 |
| mar-20 | 18,95 | 18,95 | 1,46 | \$ 2.300.164,59 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 223.069,72 |
| abr-20 | 18,69 | 18,69 | 1,44 | \$ 2.520.178,56 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 220.013,97 |
| may-20 | 18,19 | 18,19 | 1,40 | \$ 2.734.081,03 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 213.902,47 |
| jun-20 | 18,12 | 18,12 | 1,40 | \$ 2.947.983,50 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 213.902,47 |
| jul-20 | 18,12 | 18,12 | 1,40 | \$ 3.161.885,97 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 213.902,47 |
| ago-20 | 18,29 | 18,29 | 1,41 | \$ 3.377.316,32 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 215.430,35 |
| sep-20 | 18,35 | 18,35 | 1,41 | \$ 3.592.746,67 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 215.430,35 |
| oct-20 | 18,09 | 18,09 | 1,40 | \$ 3.806.649,14 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 213.902,47 |
| nov-20 | 17,84 | 17,84 | 1,38 | \$ 4.017.495,86 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 210.846,72 |
| dic-20 | 17,46 | 17,46 | 1,35 | \$ 4.223.758,96 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 206.263,10 |



| | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|-----------------|---------|------------------|--|---------|---------------|
| ene-21 | 17,32 | 17,32 | 1,34 | \$ 4.428.494,18 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 204.735,22 |
| feb-21 | 17,54 | 17,54 | 1,36 | \$ 4.636.285,16 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 207.790,97 |
| mar-21 | 17,41 | 17,41 | 1,35 | \$ 4.842.548,25 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 206.263,10 |
| abr-21 | 17,31 | 17,31 | 1,34 | \$ 5.047.283,48 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 204.735,22 |
| may-21 | 17,22 | 17,22 | 1,33 | \$ 5.250.490,83 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 203.207,35 |
| jun-21 | 17,21 | 17,21 | 1,33 | \$ 5.453.698,17 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 203.207,35 |
| jul-21 | 17,18 | 17,18 | 1,33 | \$ 5.656.905,52 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 203.207,35 |
| ago-21 | 17,24 | 17,24 | 1,33 | \$ 5.860.112,87 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 203.207,35 |
| sep-21 | 17,19 | 17,19 | 1,33 | \$ 6.063.320,22 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 203.207,35 |
| oct-21 | 17,08 | 17,08 | 1,32 | \$ 6.264.999,69 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 201.679,47 |
| nov-21 | 17,27 | 17,27 | 1,34 | \$ 6.469.734,92 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 204.735,22 |
| dic-21 | 17,46 | 17,46 | 1,35 | \$ 6.675.998,01 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 206.263,10 |
| ene-22 | 17,66 | 17,66 | 1,36 | \$ 6.883.788,99 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 214.717,34 |
| feb-22 | 17,66 | 17,66 | 1,36 | \$ 6.883.788,99 | \$ 0,00 | \$ 15.278.748,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb70b483aa3ccfd83351979ce2a3d526772045f5e1830a8338e20ff40af715**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

62

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2020-00559-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Aleyda Merchán de Bolaños
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0427

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$43.161.788 al 15 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad50af95d175009c1300261e3d1c1553cabb20daa4d8b43e9150d3d1b7e3686**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2017-00189-00
Demandante: Cristian Adrián Páez Puga
Demandado: Yubran Enrique González
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0428

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$88.027.996 al 28 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso. Así mismo, para su actualización deberá tenerse en cuenta los títulos entregados con posterioridad a su presentación, por la suma de \$3.257.113,41 y \$2.577.797,60

2.- Poner de conocimiento de la parte actora que tanto en esta Oficina Judicial como en la de origen, no existen títulos pendientes de pago.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bdec8ab3dfed51a039628dacfcc5e1743d7382e3754749e85511939e58155f**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

130

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2020-00266-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Rodier Rivera Avirama y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0429

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

| CAPITAL | |
|------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 15.000.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 20-ago-19 |
| FECHA DE CORTE | 31-ene-22 |
| TOTAL MORA | \$ 8.857.400 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| DEUDA TOTAL | \$ 23.857.400 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| sep-19 | 19,32 | 28,98 | 2,14 | \$ 428.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 321.000,00 |
| oct-19 | 19,10 | 28,65 | 2,12 | \$ 746.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 318.000,00 |
| nov-19 | 19,03 | 28,55 | 2,11 | \$ 1.062.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 316.500,00 |
| dic-19 | 18,91 | 28,37 | 2,10 | \$ 1.377.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 315.000,00 |
| ene-20 | 18,77 | 28,16 | 2,09 | \$ 1.691.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 313.500,00 |
| feb-20 | 19,06 | 28,59 | 2,12 | \$ 2.009.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 318.000,00 |
| mar-20 | 18,95 | 28,43 | 2,11 | \$ 2.325.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 316.500,00 |
| abr-20 | 18,69 | 28,04 | 2,08 | \$ 2.637.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 312.000,00 |
| may-20 | 18,19 | 27,29 | 2,03 | \$ 2.942.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 304.500,00 |
| jun-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | \$ 3.245.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 303.000,00 |
| jul-20 | 18,12 | 27,18 | 2,02 | \$ 3.548.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 303.000,00 |
| ago-20 | 18,29 | 27,44 | 2,04 | \$ 3.854.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 306.000,00 |
| sep-20 | 18,35 | 27,53 | 2,05 | \$ 4.161.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 307.500,00 |
| oct-20 | 18,09 | 27,14 | 2,02 | \$ 4.464.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 303.000,00 |
| nov-20 | 17,84 | 26,76 | 2,00 | \$ 4.764.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 300.000,00 |
| dic-20 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | \$ 5.058.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 294.000,00 |
| ene-21 | 17,32 | 25,98 | 1,94 | \$ 5.349.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 291.000,00 |
| feb-21 | 17,54 | 26,31 | 1,97 | \$ 5.645.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 295.500,00 |
| mar-21 | 17,41 | 26,12 | 1,95 | \$ 5.937.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 292.500,00 |
| abr-21 | 17,31 | 25,97 | 1,94 | \$ 6.228.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 291.000,00 |
| may-21 | 17,22 | 25,83 | 1,93 | \$ 6.518.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 289.500,00 |



| | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|-----------------|---------|------------------|--|---------|---------------|
| jun-21 | 17,21 | 25,82 | 1,93 | \$ 6.807.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 289.500,00 |
| jul-21 | 17,18 | 25,77 | 1,93 | \$ 7.097.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 289.500,00 |
| ago-21 | 17,24 | 25,86 | 1,94 | \$ 7.388.000,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 291.000,00 |
| sep-21 | 17,19 | 25,79 | 1,93 | \$ 7.677.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 289.500,00 |
| oct-21 | 17,08 | 25,62 | 1,92 | \$ 7.965.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 288.000,00 |
| nov-21 | 17,27 | 25,91 | 1,94 | \$ 8.256.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 291.000,00 |
| dic-21 | 17,46 | 26,19 | 1,96 | \$ 8.550.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 294.000,00 |
| ene-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | \$ 8.847.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 306.900,00 |
| feb-22 | 17,66 | 26,49 | 1,98 | \$ 8.847.500,00 | \$ 0,00 | \$ 15.000.000,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2bb5a8ffeee2961e3bd994e7312ba3f4ebc6c44f7dbb1d1f7309577fef11c0**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

278

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2010-00911-00
Demandante: Cootrafer
Demandado: León González Tenorio y otro
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0430

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$45.282.235 al 12 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.
- 2.- No acceder nuevamente a la petición de terminación elevada por la parte demandada, por cuanto la misma carece de sustento legal y factico.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14de1022e07b72200a1e4977d84080b8214654e66f8bb34967dbc622e707e8**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe no existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300120190045800
Demandante: Finandina S.A.
Demandado: Jhon Freddy Reyes Husuga
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0431

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.3330 del 19 de julio de 2019 que decreto el embargo de los dineros consignados en las cuentas bancarias del demandado JHON FREDDY REYES HUSUGA, identificado con c. de c. No.16.758.837.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor del demandado JHON FREDDY REYES HUSUGA, identificado con c. de c. No.16.758.837.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002500162 | 8600618946 | FINANDINA SA | IMPRESO ENTREGADO | 11/03/2020 | NO APLICA | \$ 11.447,12 |

\$11.447.12

Notifíquese la orden de pago al correo jfrcali@yahoo.com



4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase con el archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aec1774a2e53ef5d1b90884f37ce5160e75586e1112ab9fdc535fd4a10979e**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400300120200058500
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nicolás Alfonso Noreña Tamayo
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0432

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

| CAPITAL | |
|------------------------|-------------------------|
| VALOR | \$ 50.593.110,00 |
| FECHA DE INICIO | 15-oct-19 |
| FECHA DE CORTE | 31-ene-22 |
| TOTAL MORA | \$ 19.250.847 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| DEUDA TOTAL | \$ 69.843.957 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL | INTERÉS ANTERIOR AL ABONO | INTERÉS POSTERIOR AL ABONO | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|------------------|------------------|---------------------------|----------------------------|---------------------|
| nov-19 | 19,03 | 19,03 | 1,46 | \$ 1.110.518,77 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 738.659,41 |
| dic-19 | 18,91 | 18,91 | 1,45 | \$ 1.844.118,86 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 733.600,10 |
| ene-20 | 18,77 | 18,77 | 1,44 | \$ 2.572.659,65 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 728.540,78 |
| feb-20 | 19,06 | 19,06 | 1,46 | \$ 3.311.319,05 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 738.659,41 |
| mar-20 | 18,95 | 18,95 | 1,46 | \$ 4.049.978,46 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 738.659,41 |
| abr-20 | 18,69 | 18,69 | 1,44 | \$ 4.778.519,24 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 728.540,78 |
| may-20 | 18,19 | 18,19 | 1,40 | \$ 5.486.822,78 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 708.303,54 |
| jun-20 | 18,12 | 18,12 | 1,40 | \$ 6.195.126,32 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 708.303,54 |
| jul-20 | 18,12 | 18,12 | 1,40 | \$ 6.903.429,86 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 708.303,54 |
| ago-20 | 18,29 | 18,29 | 1,41 | \$ 7.616.792,71 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 713.362,85 |
| sep-20 | 18,35 | 18,35 | 1,41 | \$ 8.330.155,56 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 713.362,85 |
| oct-20 | 18,09 | 18,09 | 1,40 | \$ 9.038.459,10 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 708.303,54 |
| nov-20 | 17,84 | 17,84 | 1,38 | \$ 9.736.644,02 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 698.184,92 |
| dic-20 | 17,46 | 17,46 | 1,35 | \$ 10.419.651,01 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 683.006,99 |
| ene-21 | 17,32 | 17,32 | 1,34 | \$ 11.097.598,68 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 677.947,67 |
| feb-21 | 17,54 | 17,54 | 1,36 | \$ 11.785.664,98 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 688.066,30 |
| mar-21 | 17,41 | 17,41 | 1,35 | \$ 12.468.671,96 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 683.006,99 |
| abr-21 | 17,31 | 17,31 | 1,34 | \$ 13.146.619,64 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 677.947,67 |
| may-21 | 17,22 | 17,22 | 1,33 | \$ 13.819.508,00 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 672.888,36 |
| jun-21 | 17,21 | 17,21 | 1,33 | \$ 14.492.396,36 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 672.888,36 |
| jul-21 | 17,18 | 17,18 | 1,33 | \$ 15.165.284,72 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 672.888,36 |



| | | | | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|------------------|---------|------------------|--|---------|---------------|
| ago-21 | 17,24 | 17,24 | 1,33 | \$ 15.838.173,09 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 672.888,36 |
| sep-21 | 17,19 | 17,19 | 1,33 | \$ 16.511.061,45 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 672.888,36 |
| oct-21 | 17,08 | 17,08 | 1,32 | \$ 17.178.890,50 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 667.829,05 |
| nov-21 | 17,27 | 17,27 | 1,34 | \$ 17.856.838,18 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 677.947,67 |
| dic-21 | 17,46 | 17,46 | 1,35 | \$ 18.539.845,16 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 683.006,99 |
| ene-22 | 17,66 | 17,66 | 1,36 | \$ 19.227.911,46 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 711.001,84 |
| feb-22 | 17,66 | 17,66 | 1,36 | \$ 19.227.911,46 | \$ 0,00 | \$ 50.593.110,00 | | \$ 0,00 | \$ 0,00 |

2º APROBAR la liquidación que antecede.

3º Poner de conocimiento de la parte actora, que dentro del expediente no existen medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se le insta para que proceda con las gestiones útiles y eficaces para el objetivo de la acción, so pena de los efectos del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258ea2211529de1625594e99bfb245784e12af455d9fb6fbf6e085e8a464c04a**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

126

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003010201600133-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Erinson Ibargüen García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0433

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos que hace la parte DEMANDANTE. El Despacho, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de título, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor de la abogada actora DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con c.c. 1.144.043.088

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|--------------------|---------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002562424 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 05/10/2020 | NO APLICA | \$ 311.940,00 |
| 469030002575331 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 06/11/2020 | NO APLICA | \$ 450.065,00 |
| 469030002577869 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 11/11/2020 | NO APLICA | \$ 296.016,00 |
| 469030002577959 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 11/11/2020 | NO APLICA | \$ 2.356.662,00 |
| 469030002577970 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 11/11/2020 | NO APLICA | \$ 430.265,00 |
| 469030002578014 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 11/11/2020 | NO APLICA | \$ 228.756,00 |
| 469030002579406 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 17/11/2020 | NO APLICA | \$ 311.940,00 |
| 469030002579466 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 17/11/2020 | NO APLICA | \$ 311.940,00 |
| 469030002579748 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 18/11/2020 | NO APLICA | \$ 588.190,00 |
| 469030002579813 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 18/11/2020 | NO APLICA | \$ 381.002,00 |
| 469030002579866 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 18/11/2020 | NO APLICA | \$ 526.023,00 |
| 469030002579960 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 18/11/2020 | NO APLICA | \$ 531.207,00 |
| 469030002580024 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 18/11/2020 | NO APLICA | \$ 624.189,00 |
| 469030002589594 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 02/12/2020 | NO APLICA | \$ 498.815,00 |
| 469030002603448 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 05/01/2021 | NO APLICA | \$ 2.364.799,00 |
| 469030002612234 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 04/02/2021 | NO APLICA | \$ 247.200,00 |
| 469030002623405 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 04/03/2021 | NO APLICA | \$ 536.694,00 |
| 469030002634433 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 06/04/2021 | NO APLICA | \$ 543.792,00 |
| 469030002644651 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 07/05/2021 | NO APLICA | \$ 540.577,00 |
| 469030002654518 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 04/06/2021 | NO APLICA | \$ 707.738,00 |
| 469030002665445 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 02/07/2021 | NO APLICA | \$ 1.000.476,00 |
| 469030002678126 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 04/08/2021 | NO APLICA | \$ 471.767,00 |
| 469030002688464 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 02/09/2021 | NO APLICA | \$ 536.694,00 |
| 469030002700174 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO | 05/10/2021 | NO APLICA | \$ 566.102,00 |



| | | | | | | |
|-----------------|------------|--|----------------------|------------|--------------|--------------------|
| 469030002711144 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 04/11/2021 | NO APLICA | \$ 486.280,00 |
| 469030002721845 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 02/12/2021 | NO APLICA | \$ 465.274,00 |
| 469030002733661 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 04/01/2022 | NO APLICA | \$ 2.498.908,00 |
| 469030002741477 | 8903002794 | BANCO DE OCCIDENTE BANCO DE OCCIDENTE | IMPRESO ENTREGADO | 02/02/2022 | NO APLICA | \$ 284.633,00 |

\$ 19.097.944,00

2º Notifíquese la orden de pago al correo juridico2@marthajmejia.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc78d14ccc7f1e842536f2b6165ce35e91334279dd3d7301b3f19942364c95**

Documento generado en 16/02/2022 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2010-00870-00
Demandante: Alba Franco Muñoz.
Demandado: Elba Amparo Biscue Leon
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0445

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de mayo de 2019, que trata sobre el auto que agrega escrito allegado por el apoderado del actor y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de octubre de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *21 de mayo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali**, dentro del proceso con radicado 029-2011-00850 impetrado por *Multiacoop*, las medidas cautelares aquí decretadas conforme el embargo de remanentes que reposa en el expediente constante de: **1.)** El embargo preventivo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-328296 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, comunicado mediante el Oficio No.4467 de fecha 30 de septiembre de 2010. **2.)** El embargo del salario comunicado al pagador *Arias y Calvo Unión Temporal* comunicado mediante el Oficio No.019 de fecha 17 de enero de 2011, proferidos por el *Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art.317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2b604fa47151b176e94c861ca78e8e9f8ad5b2ae7adf1859e07a3d2bbe547**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2019-00055-00
Demandante: Coofipopular
Demandado: Jonny Darío Ortiz Riascos
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.0446

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que agrega el escrito allegado por el Representante Legal de la entidad *Niño Vásquez & Asociados S.A.S*, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 07 de septiembre de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumpla el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.808 de fecha 12 de febrero de 2019, que comunicó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-433844 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, proferido por el *Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 012 de hoy 17 de febrero de 2022,
senotifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af86187580cf21b17a91ec45e75c67eddecc56c7f212c921df5e6d2c10c83f**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

172

Radicación: 7600140030-24-2015-00235-00
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Xavier Edmundo Abad Herrera
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.0447

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *07 de marzo de 2019*, que trata sobre el auto que reconoce personería y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *05 de abril de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del **05 de abril de 2019**, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.** El Oficio a cancelar es el No.1120 de fecha 11 de mayo de 2015, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias. **2.** El oficio a cancelar es el No.1503 de fecha 05 de junio de 2015, que comunicó el *embargo y secuestro* del vehículo automotor de placas MJO-340 de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali. **3.** El oficio a cancelar es el No.1947 de fecha 13 de junio de 2015, que comunicó el *decomiso* del vehículo automotor de placas MJO-340 al comandante de la Sijin – Sección Automotores –. **4.** El Oficio a cancelar es el No.06-3493 de fecha 08 de octubre de 2018, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en el Banco Itaú. Oficios proferidos por el *Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 012 de hoy 17 de febrero de 2022,
senotifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0949bba404b3487abbd3327002bc39cfd69ff885ee9959d790ba2a49c34e554**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

216

Radicación: 7600140030-32-2011-00433-00
Demandante: Banco de Occidente S.A
Demandado: Dotaciones Fénix LTDA. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0448

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de febrero de 2019*, que trata sobre el auto que acepta la cesión de derechos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *22 de julio de 2016*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de febrero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.** El Oficio a cancelar es el No.2127 de fecha 18 de julio de 2011, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias. **2.** El Oficio a cancelar es el No.2129 de fecha 18 de julio de 2011, que comunicó el embargo y secuestro de las acciones u cuotas de interés social que tuvieron los demandados dentro de la sociedad *DOTACIONES FENIZ LTDA.* Proferidos por el *Juzgado 32 Civil Municipal de Cali.* **3.** El Oficio a cancelar es el No.06-2133 de fecha 12 de agosto de 2016, que comunicó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *DOTACIONES FENIZ LTDA.* Proferido por el *Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.*

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 012 de hoy 17 de febrero de 2022,
senotifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7adcd3946df2f67b69505680fa8e4a584908e3bb1517489779c0a30abc52f5**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2011-00440-00
Demandante: Super Cali S.A.S
Demandado: Roberth Tulio Bejarano y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio: N°.0449

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *15 de noviembre de 2013*, que trata sobre el auto que avoca conocimiento, aprueba liquidación del crédito y requiere. En el segundo cuaderno corresponde a la notificada el *17 de enero de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *17 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (los) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.** El Oficio a cancelar es el No.2227 de fecha 29 de julio de 2011, que comunicó el embargo del vehículo automotor de placas MJU-95B, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga Valle. **2.** El Oficio a cancelar es el No.2228 de fecha 29 de julio de 2011, que comunicó el embargo del salario del demandado *Roberth Tulio Bejarano*, al *Pagador Seguridad de Occidente*. **3.** El Oficio a cancelar es el No.2229 de fecha 29 de julio de 2011, que comunicó el embargo del salario del demandado *Hoover Rosales Siniestra*, al *Pagador de la Policía Nacional*. **4.** El Oficio a cancelar es el No.419 de fecha 19 de febrero de 2013, que comunicó el embargo de remanentes en el proceso ejecutivo propuesto por *Jesús Evelio Cruz Calvo*, contra del demandado *Hoover Rosales Siniestra* que cursaba en el *Juzgado 19 Civil Municipal de Cali*. **5.** Otros oficios a cancelar son el No.547 de fecha 27 de febrero de 2013 y No. 421 de fecha 19 de febrero de 2013, que comunicaron el decomiso del vehículo automotor de placas MJU-95B, en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buga Valle y a la Policía Nacional – grupo automotores Sijin –, respectivamente. **6.** Oficiar para la entregar del vehículo automotor de placas MJU-95B, que se encuentra secuestrado en el *Parqueadero Almalco S.A.S*. **7.** El Oficio a cancelar es el No.4421 de fecha 26 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo del salario del demandado *Hoover Rosales Sinisterra* en la Policía Nacional, medida que fue dejada a disposición del presente proceso por el *Juzgado 19 Civil Municipal de Cali*. Oficios de embargo, que fueron proferidos por el *Juzgado 32 Civil Municipal de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7579e24f47ef411c6f71034a70ff4c27e51bc235492bda262e7cbb7c96b668**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

257

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2011-00633-00
Demandante: Alfonso Hernández Ramírez
Demandados: Silvio Alenio Ortiz Candelo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0450

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *23 de marzo de 2017*, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada *el 08 de marzo de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *08 de marzo de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. **1.** El Oficio a cancelar es el No.2387 de fecha 20 de septiembre de 2011, que comunicó el embargo y secuestro de los dineros que tuviere la demandada en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S en las diferentes entidades bancarias. **2.** El oficio a cancelar es el No.694 de fecha 26 de marzo de 2012, que comunico el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra del demandado, *Martha Janeth Mejía* en el *Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. **3.** El oficio a cancelar es el No.324 de fecha 208de agosto de 2013, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de *Ana Iris Martínez Góngora*, la *Titularizadora Colombiana S.A Hitos* en el *Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali*. Oficios proferidos por el *Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. **4.** El oficio a cancelar es el No.06-117 de fecha 22 de enero de 2019, que comunicó el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que adelanta en contra de *Ana Iris Martínez Góngora*, el señor *Hernando Alfonso Ramírez* en el *Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Proferido por el *Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No. 012 de hoy 17 de febrero de 2022,
senotifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b18efdd3d5f25703d861ef1403478b57af6359612bf234846a417a213b414e**

Documento generado en 16/02/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2019-00610-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alexander López Becerra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°0129

El apoderado del ejecutante subrogatario manifiesta que renuncia al poder conferido, como quiera que aporta la notificación al poderdante, y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte ejecutante subrogataria abogado *DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. Proceso.

2.- REQUERIR a la parte demandante subrogataria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5ab257ca3c12e378509576ad50b7ea877c1f8041bec720d20690efbfcc7255**

Documento generado en 16/02/2022 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2018-00568-00
Demandante: Propiedades & Capitales S.A.
Demandado: Andrés Felipe Escobar Yepes y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0130

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado del demandado, en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandado Andrés Felipe Escobar Yepes, como quiera que es pertinente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte pasiva abogado *EDUIN GUEVARA*, toda vez que allega la comunicación al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. P.

2.- REQUERIR a la parte demandada para que si es el caso se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb3b0aeffd7d715daddd07c863a82e43e365ded2b6872e6e33c6b29b4017ee**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

187

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00061-00
Demandante: Bancolombia S.A. Reintegra SAS–cesionario-
Demandado: María Soraya Muñoz Riaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0434

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, es necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes cedente y cesionaria se desprende de una obligación contenida en un título valor y de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **BANCOLOMBIA S.A** y la entidad adquirente del crédito **REINTEGRA S.A.S.**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. No.900.355.863-8 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, identificado con c. de c. No. 16.657.241 y T.P. 36.381 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

QUINTO: APROBAR el avalúo del vehículo de placas **IZQ774** por valor de **\$26.800.000** de pesos, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, toda vez que no fue objetado en el trámite del traslado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97172cbe127b8fbb24bf3abd7475447808b9cba5d08f976e311192f55488b9d7**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

33

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00775-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro -Coopvifuturo
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0435

En atención a la solicitud de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que es procedente la petición, el Juzgado,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por *Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente* contra **Gloria Rodríguez Muñoz**. Radicación 23-2019-00803. Elabórese el oficio.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada **GLORIA RODRIGUEZ MUÑOZ**, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05-2020-00138 adelantado por Cooperativa Multiactiva Financiera Coopasofin, que cursa en el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d20b2da2534afb64d8205d6af90de3bf346441d9e98cfd3caa01b8a72135495**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00242-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Asociados de Occidente
Demandado: Myriam del Socorro Guerrero Encalada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0130

En atención al escrito anterior, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el que informa que la solicitud de remanentes realizada dentro del proceso con radicado 22-2017-00180 que se adelanta en dicho Juzgado Sí surte efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633e9c6f1db238108eede7533c83654bf1e6170a5ee8d46ae5c639742828955**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

132

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2016-00630-00
Demandante: María Isabel Torres Ortiz
Demandado: Fernando Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0436

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-692732**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que se encuentra ubicado en la calle 50 No.8-72 Apto.201 Edificio Bifamiliar Guerrero de esta ciudad, propiedad del demandado FERNANDO ESCOBAR.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



Radicación: 7600140030-11-2016-00630-00
Demandante: María Isabel Torres Ortiz
Demandado: Fernando Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0436

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *LUIS ERNESTO USMA MURILLO*, identificado con c. de c. No.94.552.382 y T.P. No.290.009 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico: ernestousma@hotmail.com .

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c90d40526e98fd8c1b529a85eb892ccaef0ad9d351834c298ae3b85547fe1**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2013-00245-00
Demandante: Luz Amparo Serna Ramírez
Demandado: Henry Alexander Lasso Ordoñez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio N°.0437

En atención al escrito proveniente de la apoderada del actor, en el que solicita se realice la corrección del auto No.3235 del 1 de diciembre de 2021, como quiera que por error espontáneo se decretó la medida de embargo a nombre de Silvana Ordoñez Castillo, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 3235 del 1 de diciembre de 2021, en el numeral 1.- en el sentido de aclarar que decreta la medida de embargo y retención a nombre de los demandados HENRY ALEXANDER LASSO ORDOÑEZ y HENRY ARTURO LASSO GOMEZ, identificados con c. de c. No.1.144.150.799 y 16.743.322 y no de la persona distinta, como se dijo en dicho auto. Elabórese el oficio de embargo teniendo en cuenta la corrección.

2.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, en el cual informa que la solicitud de remanentes no surtió efectos legales por encontrarse terminado el proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2ff82ca2909ea458cce5e0e27ef969fce9a71ef2fb1e1c9b4c26ab3e90857a**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00006-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carmen Benicia Anchico Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0438

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea la demandada *CARMEN BENICIA ANCHICO CANDELO*, identificada con c. de. c. No.34.328.947, en el BANCO ITAU. Límitese la medida hasta la suma de \$58.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc47830c5abc6d33c07936dbf42ce6247a6bec07f4e165c643872c4b0e660b2f**

Documento generado en 16/02/2022 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2016-00412-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Apoyo Logístico S.A.S y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0439

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posean los demandados *APOYO LOGISTICO S.A.S*, con NIT. 805.019.538-4 y *HERMAN HENRY PIZA CASTILLO*, identificado con c. de. c. No.19.442.592, en el BANCO ITAU. Límitese la medida hasta la suma de \$29.300.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ea4af4f51b9965d17f12029ded01faed34c7d3739115fe8f1cbfcfa5c87f2b**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

172

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00327-00
Demandante: Banco Caja Social S.A. BCSC
Demandado: Shirley Manrique Bohórquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0440

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor, en el que solicita se decrete una medida cautelar, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea la demandada *SHIRLEY MANRIQUE BOHORQUEZ*, identificada con c. de. c. No.29.504.346, en los BANCOS COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO CREDIFINANCIERA. Límitese la medida hasta la suma de \$54.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene a la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe43d8433ccb0a97794396a420996bf4955682250d3bd77a39bfec7c03f98d**
Documento generado en 16/02/2022 09:41:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

594

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--------------------------------|
| Radicación | 76-001-40-0021-2017-00625-00 |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario |
| Demandante | Leasing Banco de Colombia S.A. |
| Demandado | Jaime Alonso Giraldo Giraldo |
| Auto Interlocutorio: | No.0452 |

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandada, expresando su desacuerdo respecto del contenido del auto 0058 notificado el 18 de enero de 2021, en particular sobre la liquidación revisada y definida oficiosamente. El Juzgado, advierte a la memorialista que la liquidación aprobada, se realizó conforme a los parámetros del artículo 446 del C. G. del P., y si desde un principio cuando comenzó su intervención en el proceso, consideraba la necesidad de la mediación de un auxiliar de la justicia (perito contable), tuvo plena libertad para la aportación de la liquidación con apoyo de experticia (art.48 – 2 C. G. P.); luego, no resulta aceptable solicitarlo a estas alturas de la evolución procesal. De tal manera que, habiéndose pronunciado el Despacho conforme a derecho, no ve la necesidad de revivir la controversia económica, por demás satisfecha, en la forma como lo plantea la memorialista.

Por otro lado, se allegó memorial por parte del Representante Legal de la *Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.*, donde rinde informe sobre el estado del bien inmueble, los insumos que se encontraban dentro del mismo y del vehículo de placas SRP-263, así como también la reiterada voluntad de realizar la correspondiente entrega a su propietario o autorizado cuando así lo requiera.

Finalmente, se aprecia que el pago para finiquitar la obligación ordenado en el auto 0058 notificado el 18 de enero de 2021 fue efectivo para la parte actora. En consecuencia, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de nombrar un perito contable, por cuanto la liquidación del crédito modificada y aprobada por el Despacho no fue recurrida en debida forma por ninguna de las partes. (Art. 446 – 3 C. G. del Proceso).



2.- Córrese traslado a la parte demandada, del informe allegado por el *Representante Legal de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.*, (doc. No.57 con 3 folios). Lo anterior, para que se ponga en contacto con el mentado representante para entrega de los bienes en custodia, pero que no fueron aprehendidos para este proceso.

3.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive sus costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

4.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que los mismos se dejan a disposición del proceso ejecutivo con radicación 7600140030-24-2017-00007-00 adelantado por *Bancolombia S.A.*, ante el *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali*. Así las cosas, las medidas a dejar son: 1.- Oficio No.4994 del 10 de octubre de 2017, que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I.370-305660. 2.- Diligencia de secuestro del bien inmueble con M.I.370-305660 folios 159-162 del que funge como secuestre actual la *Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.* con correo electrónico outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com. 3.- *conversión de dineros existentes en la cuenta de este Despacho*.

5.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los *Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la conversión del siguiente título a favor de la cuenta única 760012041700 para el proceso ejecutivo con radicación 7600140030-24-2017-00007-00 adelantado por *Bancolombia S.A.* en el *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali*.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|-------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002738775 | 8600592943 | BANCOLOMBIA | IMPRESO ENTREGADO | 26/01/2022 | NO APLICA | 5.396.048,01 \$ |

6.- Oficiar la *Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.* con correo electrónico outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com, a fin de informarle que la medida de secuestro del bien inmueble con M.I.370-305660 ha sido puesta a disposición del *Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para el proceso ejecutivo *R-7600140030-24-2017-00007-00* adelantado por *Bancolombia S.A.* Así las cosas, deberá en lo sucesivo el secuestre entenderse y rendir informes ante el referido Juzgado solicitante de remanentes y medidas liberadas.



7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

8.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado anteriormente, procédase con el archivo definitivo del proceso. Art.122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969168e42c4f9a1e0de147da6a6f69cdc30aad6e9c010a9caa570a140d62e3a4**

Documento generado en 16/02/2022 01:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003001-2013-00422-00
Demandante: Jorge Fernández Mayorga
Demandado: Banco de Occidente
Proceso: Ejecutivo seguido a continuación de Ejecutivo Mixto
Auto interlocutorio: No.0451

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por quien funge como apoderado del demandante, contra los numerales 3 y 4 del auto Interlocutorio No.2224, notificado por estado del 24 de agosto del 2021, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente en su escrito, en síntesis, indica que no consta en el expediente que se haya procedido con el levantamiento de la medida previa y tampoco con el levantamiento de la prenda por parte del Banco de Occidente y que grava el bien de propiedad del ahora ejecutante.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P., término en el cual la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del principal recurso impetrado, como también que el interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Visto lo anterior, el Despacho advierte al memorialista en primer lugar, que esta Oficina Judicial es concedora del proceso ejecutivo que dio lugar al cobro de costas

a continuación del proceso ejecutivo primigenio gestado por el *Banco de Occidente*, contra el aquí demandante y del que el ejecutado salió victorioso al prosperar las excepciones de mérito planteadas. Luego, la actuación que por competencia se remitió a este Despacho, no es otra que la relativa a las costas favorables al demandado dentro del primigenio proceso, pretensión que en efecto se satisfizo voluntariamente por la parte condenada, cuyo pago también se ordenó al beneficiario y por tanto la decisión del juzgado de poner fin a la causa.

En segundo lugar, se observa que, el Juzgado de origen mediante oficio 1221 del 27 de mayo de 2020, comunicó a la *Secretaría de Tránsito de Cali* (Movilidad), sobre el levantamiento de la medida cautelar, autoridad, que procedió de conformidad, según lo informado en oficio del 5 de junio de 2020.

Finalmente, en lo concerniente al levantamiento y/o cancelación del gravamen prendario que afecta al vehículo, no es un tema que incumba a esta ejecución, como ya se dijo en principio, sino que el mismo debió definirse por la autoridad cognoscente del proceso original y sobre lo cual este Despacho es incompetente. Además, de lo indicado, bien puede el interesado acudir a los mecanismos legales para obtener del acreedor prendario la cancelación del gravamen.

Conforme lo discurrido, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, **RESUELVE:**

1º. NO REVOCAR, la decisión contenida en los numerales 3 y 4, del auto Interlocutorio No.2224, notificado por estado del 24 de agosto del 2021, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Denegar el subsidiario recurso de apelación, toda vez que el proceso se tramita en única instancia por tratarse de mínima cuantía al tenor de los arts. 25, 26 y 321 del C. G del Proceso.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.012 de hoy 17 de febrero de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f8cfa17b012081088943ae0efd7abf4d077aa084e93969ce61adf38bb72831**

Documento generado en 16/02/2022 01:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**